



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 129/2016.

**ACTORES:** CHRISTIAN ANTONIO  
AGUILAR ABSALÓN Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO:** JEZREEL OSEAS ARENAS  
CAMARILLO.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A ONCE DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC 129/2016, promovido por **CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN, HORTENSIA URBINA HERNÁNDEZ, YESENIA BERENICE ROMERO GUILLEN Y RAFAEL GONZÁLEZ ORTÍZ**, ostentándose como trabajadores del Consejo Distrital 28 con cabecera en Minatitlán, Veracruz, en contra de la falta de pago del salario de tres quincenas laboradas, así como el finiquito correspondiente y demás prestaciones y adeudos por parte del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

7

**R E S U L T A N D O:**

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**a. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente OPLEV**), dando inicio con ello, el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**b. Convocatoria para integrar los treinta consejos distritales electorales.** El diez de noviembre del dos mil quince, el Consejo General del OPLE del estado de Veracruz aprobó la convocatoria pública para los aspirantes a integrar los Consejos Distritales durante el proceso electoral 2015-2016

**c. Integración de Consejos Distritales.** El nueve de enero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/16/2016, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del OPLEV, para el proceso electoral 2015-2016.

**d. Instalación de los Consejos Distritales.** El quince de enero de dos mil dieciséis, se instalaron los treinta Consejos Distritales del OPLEV para el Proceso Electoral local 2015- 2016, entre ellos, el Consejo Distrital 28 con cabecera en Minatitlán, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

**INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL 28.  
MINATITLÁN**

CARGO	NOMBRE (PROPIETARIOS)
-------	--------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Consejera (o) Presidenta (e)	Soledad Chui Pablo
Consejera (o) Electoral	Francisco Zarate Santos
Consejera (o) Electoral	Estela Torres Torres
<b>Consejera (o) Electoral</b>	<b>Yesenia Berenice Romero Guillen</b>
Consejera (o) Electoral	Jesús Norberto García Salas
<b>Secretaria (o)</b>	<b>Christian Antonio Aguilar Absalón</b>
<b>Vocal de capacitación</b>	<b>Hortensia Urbina Hernández</b>
Vocal de organización	Samuel Rodríguez Martínez

**e. Designación de personal para el resguardo y vigilancia de los paquetes electorales.** El uno de septiembre del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo A219/OPLE/VER/CG/01-09-16, mediante el cual se nombró al personal responsable de la vigilancia y resguardo de los paquetes electorales, material electoral y archivo de los treinta Consejos Distritales.

Lo anterior, en virtud de que el treinta y uno de agosto anterior, los Consejos Distritales Electorales realizaron sesiones en sus respectivos distritos, a fin de dar por concluido los trabajos relativos al proceso electoral 2015-2016, y poner a disposición del Consejo General del OPLEV el resguardo del material electoral y los inmuebles respectivos.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTE TRIBUNAL.**

**a. Cuaderno de antecedentes 265/2016.** En fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, se presentó directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el presente Juicio Ciudadano, promovido por Christian Antonio Absalón, Hortensia Urbina Hernández, Yesenia Berenice Romero Guillen y Rafael González Ortiz; **por lo que mediante acuerdo dictado en esa**

**misma fecha** se ordenó abrir el respectivo cuaderno de antecedentes.

**b. Remisión al OPLEV.** En el mismo proveído se ordenó remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de plazo de setenta y dos horas antes precisado, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicación del juicio de referencia; el escrito o escritos de tercero interesados que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral Local.

**c. Publicitación.** El veinticuatro siguiente, la autoridad responsable publicitó el medio de impugnación de que se trata, retirándolo el veintisiete de octubre posterior.

**d. Tercero interesado.** Mediante certificación de veintisiete de octubre del año que transcurre, se asentó que en el plazo de ley, no compareció algún tercero interesado.

### **III. REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS AL TRIBUNAL.**

**a. Integración y turno.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente **JDC 129/2016** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral.

**b. Requerimientos.** El siete de noviembre del año en curso, mediante acuerdo se requirió a la autoridad responsable diversa información, misma que remitió en tiempo y forma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**c. Vista a la SEFIPLAN.** Mediante proveído de siete del mes y año en curso se ordenó dar vista a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, con el escrito de demanda y el informe circunstanciado de la autoridad responsable, para que expresara a lo que sus intereses conviniera.

Vista que fue desahogada en su oportunidad, manifestando por escrito lo que a sus intereses consideró pertinente.

**d. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el presente Juicio, se cerró la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral de Veracruz asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz (**en adelante Código Electoral**); y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente Reglamento del Tribunal**), toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual se reclama la presunta vulneración al derecho de los actores, vinculado con el ejercicio del cargo como

integrantes de un Consejo Distrital, referente a si le asiste el derecho a recibir las prestaciones que reclaman.

## **SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.**

### **NATURALEZA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

Debido a la naturaleza de las prestaciones que diversos actores reclaman en el presente juicio, a consideración de este Tribunal resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a sostenido que los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de su contenido se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes:

- a) que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y
- c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

Es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia 2/2000 de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".<sup>1</sup>**

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que uno de los principios fundamentales, es el reconocimiento del derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; principio acogido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Al respecto, el legislador determinó que procede el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar actos y resoluciones por quienes tengan interés jurídico y considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas.

Entre los cargos o comisiones a que se refiere lo dispuesto en el referido precepto legal, se encuentran aquellos relacionados con la función electoral, es decir, a la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas,

<sup>1</sup> <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, e inclusive, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos que desempeñan la autoridad en la materia, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección constitucional de ese derecho ciudadano, se encuentra señalada en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los actos impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este contexto, en la integración de las autoridades electorales, dicha Sala Superior ha razonado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, **su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## **autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.**

Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia 11/2010 de rubro: **"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL".<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Federal Electoral ha sostenido que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático; criterio sostenido en la Tesis **XX/2010** de rubro: **"ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO".<sup>3</sup>**

En mérito de los razonamiento vertidos con antelación, se llega a la conclusión de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es factible su interposición ante un órgano

<sup>2</sup> <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2010&tpoBusqueda=S&sWord=11/2010>

<sup>3</sup> <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2010&tpoBusqueda=S&sWord=XX/2010>

jurisdiccional, siempre y cuando, el promovente aduzca que se le has violado un derecho político electoral, y que las hipótesis que haga valer como motivo de violación sean las que expresamente se encuentran previstas en la ley.

Pues no todo ciudadano que preste sus servicios en un órgano electoral o jurisdiccional en la materia, al sufrir presuntos menoscabos en sus derechos laborales, por el hecho de laborar en tales entidades, puede aducir que se le violan sus derecho político-electorales; pues para ello, de acuerdo a los razonamientos señalados con antelación, se requiere que se actualice las condiciones y características que establece la ley; estos es, que sea integrante del órgano de dirección, actuando a su vez con el carácter de autoridad electoral, con las responsabilidades y atribuciones que la misma ley le confiere.

**TERCERO. IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE"**<sup>4</sup>.

#### **a) IMPROCEDENCIA**

En primer lugar, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, no es la vía idónea para que

<sup>4</sup> Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Christian Antonio Aguilar Absalón, Yesenia Berenice Romero Guillén y Hortensia Urbina Hernández, como integrantes del Consejo Distrital 28 de Minatitlán, Veracruz, soliciten el pago de su salario devengado y demás prestaciones, ya que a través de dicho juicio se solicita la protección de los derechos político electorales, así como de todos aquellos derechos vinculados con éstos.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que de conformidad con el artículo 401, fracción IV del Código Electoral del Estado, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, constituye la vía idónea para impugnar actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad. En este sentido, al tratarse de la omisión del pago de la remuneración inherente al desempeño del cargo como integrantes del Consejo Distrital 28 del OPLEV, se vulnera su derecho a la integración de las autoridades electorales, como a continuación se expone:

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En ese sentido, la Constitución local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el OPLEV y el Tribunal Electoral de Veracruz.

En este sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Es de destacarse que los integrantes de un Consejo Distrital, realizan parte de la función electoral por disposición legal, así, la posible afectación a su derecho de remuneración constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un aspecto que, aunque accesorio, es inherente al mismo y además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la función encomendada, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza lesiona los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de integrar el órgano correspondiente, lo que garantiza el principio de autonomía e independencia del propio órgano de que se trata.

De ahí que la afectación del derecho a la remuneración puede constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que se le está privando de una garantía fundamental, como es la remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues impacta en el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

la función que desarrolla un servidor público integrante de un órgano desconcentrado.

En este orden de ideas, conforme a la Constitución Federal, las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los órganos electorales, que permitan realizar con autonomía sus funciones. Una de ellas, tiene que ver con la independencia de actuación de los órganos del OPLEV.

De ello deriva que los integrantes de los mencionados Consejos Distritales tengan una relación jurídica especial por las funciones específicas que realizan, tanto en su procedimiento de incorporación, como en sus funciones, pues tienen la atribución de materializar en el ámbito de su competencia, la función estatal de organizar las elecciones, con la obligación de acatar las leyes del procedimiento y ceñir su actuación a los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza, independencia y máxima publicidad; en consecuencia, no tienen la calidad de trabajadores, dada la función de coordinación con el máximo órgano de dirección.

Así, este Tribunal Electoral concluye que en virtud de que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente en el desempeño de la función pública, no le asiste la razón a la responsable respecto de la causal de improcedencia invocada, por lo que es procedente conocer del presente asunto a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político -Electoral del Ciudadano.

#### **b) SOBRESEIMIENTO.**

En el caso, respecto del promovente Rafael González Ortiz, a juicio de este Tribunal, se surten las causales de improcedencia

previstas por el artículo 377, en relación con el 378 fracción IX, del Código Electoral, por los siguientes motivos.

En efecto, el Código Electoral del Estado, en el numeral 377 expresamente dispone que cuando un medio de impugnación se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este Código, el Secretario del organismo electoral correspondiente o el secretario del Tribunal Electoral, según el caso, dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, para que resuelvan lo conducente; en los casos de medios de impugnación notoriamente frívolos, podrán ser sujetos a la sanción correspondiente.

Por su lado, el dispositivo 378, fracción IX, establece que Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando, entre otras causas, sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto.

Efectivamente, de las disposiciones trasuntas, se deduce que de existir una causal de improcedencia que derive de la ley, o el medio de impugnación intentado no pueda producir los efectos que persigue el promovente, debe desecharse la demanda, precisamente porque el actor no podría alcanzar sus pretensiones o los fines que persigue.

Tales causales de improcedencia respecto del aludido accionante, se actualizan como a continuación se verá.

Rafael González Ortiz, promueve juicio ciudadano, señalándose en la demanda que dicho ciudadano laboró en dicho órgano desconcentrado como profesional de informática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

En efecto, de las constancias que obran en autos, se desprende que Rafael González Ortiz se desempeñó en éste órgano desconcentrado como profesional en informática, situación que se corrobora con el contrato de prestación de servicios No. ODES/007/XXVIII/2016 celebrado por el citado ciudadano con el OPLEV, el cual fue remitido en cumplimiento al requerimiento de fecha siete de noviembre del año en curso; por lo que, de la valoración de dicha constancia, en términos de los artículos 359 fracción I y 360 párrafo segundo, se demuestra que dicho ciudadano no ejerció actividades con el carácter de autoridad electoral, al no haber sido designado como integrante del órgano de dirección de dicho consejo, como pudiera ser en su caso Consejero, Vocal o Secretario, sino que su labor como profesional en informática es del tipo administrativo, al haber realizado trabajos para el adecuado funcionamiento de las herramientas de comunicación tecnológicas, en el caso, equipo de cómputo, redes de internet y demás tareas a fines, para la adecuada consecución de los trabajos del referido consejo Distrital; por consiguiente, a juicio de este Tribunal dicha labor es meramente administrativa; por tanto, la presunta falta de pago por sus servicios, no conculca sus derechos político-electorales.

Para dar mayor claridad a lo anterior, nuestro Código Electoral en lo relativo a la procedencia del juicio ciudadano expresamente señala lo siguiente:

Artículo 401. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;